Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Abril de 2023

Autos Y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Punta Mogote S.C.A.**, representada por el **Dr. Marcos Gabriel Gutman.**

Parte demandada: **Municipalidad de Lomas de Zamora, aún no presentada en autos.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.04.19 21:55:42 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 6/30 de este expediente digital, Punta Mogote S.C.A. inicia, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), acción declarativa de certeza contra la Municipalidad de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del art. 6 bis de la ordenanza impositiva del período fiscal 2021.

Indica que el citado precepto establece, como base de cálculo para el "*impuesto por servicios generales*" un monto fijo por metro cuadrado para los mercados minoristas, paseos de compras, ferias internadas, u otra denominación que implique similar forma de comercialización, emplazadas en la zona delimitada por las calles Einstein, Recondo, Metán hasta Espronceda, de ese Municipio.

Tilda a dicha norma de manifiestamente inconstitucional pues afecta las garantías de reserva de ley, igualdad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad, el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad en el reparto de las cargas públicas.

Considera que V.E. es competente con fundamento en los arts. 116 y siguientes de la Constitución Nacional, lo cual -en su criterio- fue ratificado en "*Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal*", del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), en el que -según su

opinión- se señaló que los municipios acceden a la competencia originaria de V.E. a la luz de un nuevo examen de los requisitos del ya citado art. 116 de la Constitución Nacional.

Según manifiesta, tal postura había sido adelantada en la causa "*Anadón*" (Fallos: 338:724), pues allí se afirmó que la introducción del concepto de autonomía municipal en la reforma de 1994 a través del art. 123 (y, por ende, al municipio en el diseño federal argentino como el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía) "*ha motivado el dictado de diversas decisiones del tribunal para darle operatividad a la norma*" (Fallos: 328:175 y 330:3126, entre otros).

A fs. 63/65 se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Ante todo, cabe recordar que el Tribunal no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 11 de la ley 48, 21 de la ley 4.055 y 24, inc. 11, del decreto-ley 1.285/58.

Sobre tales bases, considero que esta causa no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda, la pretensión de la actora se dirige exclusivamente contra un municipio, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo previsto por el constituyente, habilitan su tramitación ante los estrados de la Corte.

Cabe recordar que V.E. tiene dicho que los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas a los fines de la competencia originaria (Fallos: 312:1457; 314:405; 316:1805; 319:1407; 320:3004, entre otros).

En esta línea, y contrariamente a lo postulado por la actora, pienso que tal razonamiento no se modifica por lo resuelto en Fallos: 342:533, a poco que se repare que allí se valoró la transformación en la naturaleza política y jurídica de la Ciudad de Buenos Aires como consecuencia de la reforma constitucional del año 1994 y la necesidad de reconocerle el derecho a no ser sometida ante tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional. Por el contrario, la Municipalidad de Lomas de Zamora no ha adquirido un rango político y jurídico idéntico al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como consecuencia de esa reforma constitucional, por lo cual las conclusiones allí vertidas no resultan aquí aplicables.

Tampoco tuerce mi opinión las diversas decisiones del Tribunal de las cuales se hizo mérito en el cons. 12), último párrafo, de Fallos: 338:724, citado por la actora en apoyo de su postura. Si bien es cierto que tales pronunciamientos -como lo especificó esa Corte- estuvieron destinados a brindar operatividad al concepto de autonomía municipal contenido en el art. 123 de la Constitución Nacional luego de su reforma en el

año 1994, no menos cierto es que dicha reforma no modificó el art. 117 de la Norma Fundamental y, por ende, la competencia originaria y exclusiva de V.E. (cfr. Fallos: 328:3691; 329:863, entre otros).

En virtud de lo señalado, y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de abril de 2022.